EXPTE. D- 3933 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Régimen de actualización de los límites de facturación y reducción de la carga tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para pequeños contribuyentes y productores agropecuarios

ARTÍCULO 1°.- Establécese un Régimen de Actualización de los Límites de Facturación y de Alivio Fiscal para los contribuyentes de menor escala económica alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires.

El régimen tendrá por finalidad preservar la representatividad económica de los parámetros monetarios utilizados para determinar el acceso a las alícuotas reducidas del impuesto, evitar incrementos de la carga tributaria originados exclusivamente en variaciones nominales de los ingresos y contemplar las particularidades de las actividades productivas, especialmente de la producción agropecuaria.

ARTÍCULO 2°.- Increméntanse en un cincuenta por ciento (50%) los límites de ingresos anuales establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 20 de la Ley Impositiva N° 15.558, correspondientes a los siete tramos de facturación previstos para el acceso a las alícuotas reducidas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los nuevos parámetros serán los establecidos en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

La actualización dispuesta no modificará las alícuotas correspondientes a cada actividad, sino únicamente los límites de ingresos que determinan el acceso a los tratamientos reducidos legalmente previstos.

ARTÍCULO 3°.- Los límites de ingresos establecidos para los contribuyentes que hubieran iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, contemplados en el artículo 20 de la Ley N° 15.558, serán incrementados en idéntica proporción a la establecida en el artículo precedente.

A tal efecto, deberán conservarse los criterios de cómputo y los períodos de referencia previstos en la legislación tributaria vigente, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Los parámetros monetarios resultantes de la actualización extraordinaria establecida en los artículos anteriores serán actualizados trimestralmente de acuerdo con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

La actualización se realizará tomando como base el último índice oficial publicado al momento de la entrada en vigencia del régimen y, para las actualizaciones posteriores, la variación acumulada entre los índices correspondientes a los períodos de referencia. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá publicar los nuevos valores antes del inicio de cada trimestre calendario.

Los importes actualizados no podrán resultar inferiores a los vigentes en el trimestre inmediato anterior.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 5°.- Las actualizaciones previstas en la presente ley serán aplicables exclusivamente respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a períodos futuros.

La modificación de los límites de facturación no producirá efectos retroactivos sobre anticipos o declaraciones juradas correspondientes a períodos anteriores a su entrada en vigencia.

Los contribuyentes deberán comparar sus ingresos computables con los límites vigentes para el período fiscal de aplicación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley Impositiva y las normas especiales establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de determinar el acceso a las alícuotas reducidas, se mantendrá como criterio general el cómputo de la totalidad de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante el período fiscal anterior, provenientes de cualquier actividad desarrollada dentro o fuera de la Provincia de Buenos Aires.

La actualización de los límites no modificará la determinación de la base imponible del impuesto ni las disposiciones aplicables a los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 7°.- Los productores agropecuarios que desarrollen actividades de producción primaria comprendidas en la Sección A, división 01, del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos NAIIB-18, podrán acceder a los límites de facturación actualizados por la presente ley respecto de los tratamientos reducidos que correspondan legalmente a sus actividades.

H.C. FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

La aplicación de los nuevos límites no alterará las exenciones, alícuotas cero ni otros tratamientos tributarios más favorables que resulten procedentes conforme al Código Fiscal, la Ley Impositiva o las leyes especiales.

Quedan comprendidas las actividades de producción agrícola y ganadera, incluidos los cultivos de cereales, oleaginosas, hortalizas y las actividades de cría y producción animal, según su clasificación específica en el nomenclador vigente.

Las actividades de comercialización, intermediación o prestación de servicios agropecuarios conservarán el tratamiento que legalmente les corresponda, sin que su vinculación económica con el sector primario implique automáticamente la aplicación de beneficios reservados a la producción.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de la aplicación del régimen a las actividades agropecuarias, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá contemplar las particularidades de los ciclos productivos y la estacionalidad de los ingresos.

En los supuestos de inicio de actividades en los que los ingresos correspondientes a los primeros dos meses no resulten representativos de un ciclo normal de producción, la autoridad de aplicación establecerá un procedimiento especial de acreditación, basado en información objetiva sobre el establecimiento, la actividad y el ciclo productivo.

La reglamentación no podrá alterar los criterios legales de imputación de ingresos ni modificar las obligaciones que correspondan según la actividad y el régimen tributario aplicable.

ARTÍCULO 9°.- Establécese, durante un plazo de doce (12) meses corridos, un régimen de reducción del cincuenta por ciento (50%) del importe mínimo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que acrediten su condición de Micro o

FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

Pequeña Empresa, conforme a la Ley Nacional N° 24.467, la Ley Nacional N° 25.300 y sus disposiciones complementarias.

El beneficio alcanzará exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren legalmente sujetos a la obligación de ingresar el importe mínimo mensual previsto en el artículo 224 del Código Fiscal.

La reducción no sustituirá ni afectará los regímenes de exención, exclusión del mínimo o modalidades especiales de tributación que resulten más favorables para los contribuyentes.

ARTÍCULO 10°.- Durante el ejercicio fiscal 2026, el importe mínimo mensual reducido previsto en el artículo anterior será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido por el artículo 25 de la Ley N° 15.558.

Si el plazo de aplicación del beneficio comprendiera el ejercicio fiscal 2027 o ejercicios posteriores, la reducción se aplicará sobre el importe mínimo mensual que establezca la Ley Impositiva vigente en cada período.

La reducción del mínimo no implicará una disminución adicional del impuesto determinado cuando este resulte superior al importe mínimo legalmente exigible.

ARTÍCULO 11°.- Los beneficios previstos por la presente ley se aplicarán respetando las exenciones, alícuotas cero, exclusiones y demás tratamientos tributarios especiales establecidos en el Código Fiscal, Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias, en las leyes impositivas anuales y en las demás leyes especiales aplicables.

En ningún caso la actualización de los parámetros monetarios podrá utilizarse como fundamento para restringir beneficios tributarios preexistentes.

H.C. FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 12°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los contribuyentes directos de la Provincia de Buenos Aires y a aquellos comprendidos en el Convenio Multilateral, exclusivamente respecto de sus obligaciones correspondientes a esta jurisdicción.

La actualización de los límites de ingresos no modificará los criterios de distribución de base imponible establecidos en dicho Convenio ni las competencias tributarias correspondientes a otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 13°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá adecuar los sistemas de liquidación, aplicativos, padrones y mecanismos de información tributaria necesarios para permitir la correcta aplicación de los límites actualizados.

Los contribuyentes que, como consecuencia de la presente ley, pasen a reunir las condiciones para acceder a una alícuota reducida deberán poder aplicar dicho tratamiento desde el primer anticipo comprendido en la vigencia del beneficio, sin necesidad de obtener una autorización discrecional de la autoridad de aplicación.

La Agencia podrá establecer mecanismos de verificación y control posterior.

ARTÍCULO 14°.- Los límites de ingresos resultantes de la presente ley tendrán carácter de parámetros legales especiales de aplicación obligatoria.

Durante la vigencia de este régimen, las disposiciones de las leyes impositivas anuales que establezcan límites de facturación inferiores a los determinados conforme a la presente ley no desplazarán dichos parámetros, salvo disposición legal posterior expresa en contrario.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

La entrada en vigencia de una nueva Ley Impositiva no producirá por sí sola la caducidad del mecanismo de actualización establecido.

ARTÍCULO 15°.- Establécese un régimen especial de actualización de parámetros de ingresos para el acceso a los tratamientos de exención y alícuota reducida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos para actividades de producción agropecuaria desarrolladas en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16°.- A los fines del ejercicio fiscal 2027, fíjase en pesos ochocientos cincuenta y nueve millones trescientos mil ($859.300.000) el valor de referencia para el umbral especial correspondiente a microproductores agropecuarios comprendidos en las actividades que determine expresamente la Ley Impositiva, con arreglo al nomenclador NAIIB-18.

ARTÍCULO 17°.- Para las actividades de producción primaria de leche y explotación de tambos comprendidas en el tratamiento especial correspondiente, fíjase para el ejercicio fiscal 2027 un parámetro de referencia de pesos cuatro mil quinientos cincuenta millones ($4.550.000.000).

ARTÍCULO 18°.- Los valores de los artículos 16° y 17° deberán incorporarse mediante remisión expresa a los códigos de actividad y apartados pertinentes del artículo 20 de la Ley Impositiva vigente al momento de la entrada en vigor. La reglamentación no podrá ampliar el hecho imponible ni suprimir exenciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 19°.- La aplicación de este régimen preservará las exenciones y alícuotas cero y otros tratamientos más favorables. Para contribuyentes de Convenio Multilateral se respetarán las reglas de atribución jurisdiccional y de ingresos totales que correspondan.

FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 20°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires publicará los códigos de actividad, umbrales aplicables y criterios de cálculo dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 21°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación.

La reglamentación deberá asegurar la aplicación objetiva y automática de los parámetros de facturación establecidos, sin incorporar requisitos que restrinjan el universo de beneficiarios definido por esta ley.

ARTÍCULO 22°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del trimestre calendario siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

La actualización extraordinaria de los límites de facturación y el mecanismo de actualización periódica tendrán carácter permanente hasta su modificación por una ley posterior.

La reducción del importe mínimo mensual prevista en los artículos 9° y 10° tendrá la duración expresamente establecida en dichas disposiciones.

ARTÍCULO 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un mecanismo de actualización de los límites de facturación utilizados para determinar el acceso a las alícuotas reducidas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires, así como disponer una reducción transitoria del importe mínimo mensual exigible a los contribuyentes de menor dimensión económica.

La iniciativa parte de la necesidad de preservar una adecuada relación entre los parámetros monetarios previstos en la legislación tributaria y la realidad económica de quienes desarrollan actividades productivas en el territorio provincial.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos constituye una de las principales fuentes de financiamiento de la Provincia de Buenos Aires. Su estructura contempla tratamientos diferenciados según la actividad desarrollada y, en determinados casos, según los ingresos obtenidos por los contribuyentes durante el período fiscal anterior.

Estos mecanismos permiten reconocer diferencias de escala económica y establecer condiciones tributarias más favorables para quienes desarrollan actividades de menor dimensión.

Sin embargo, para que tales disposiciones cumplan adecuadamente su finalidad, resulta necesario que los parámetros utilizados para determinar su aplicación mantengan una correspondencia razonable con la evolución de las principales variables económicas.

Cuando los límites de ingresos permanecen expresados en valores nominales durante períodos de variación de precios, pueden perder progresivamente su capacidad para representar la dimensión económica real de los contribuyentes.

FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

En esas circunstancias, una empresa puede superar los límites establecidos para acceder a un tratamiento tributario reducido sin haber experimentado un incremento equivalente de su producción, sus ventas en términos reales o su rentabilidad.

El aumento de su facturación puede obedecer, en parte o en su totalidad, a modificaciones en los precios de los bienes o servicios que comercializa, sin que ello implique una mejora proporcional de su capacidad contributiva.

Como consecuencia, pueden producirse cambios en el tratamiento fiscal derivados de un crecimiento nominal de los ingresos, antes que de una verdadera ampliación de la capacidad económica de la empresa.

Esta situación merece una consideración específica en la estructura del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dado que el gravamen se determina, con carácter general, sobre los ingresos derivados del ejercicio de actividades económicas y no sobre las utilidades netas obtenidas por los contribuyentes.

Una modificación de la alícuota aplicable, provocada por la superación de un límite nominal de facturación, puede traducirse en un incremento de la obligación tributaria aun cuando los márgenes de rentabilidad del contribuyente se hayan mantenido constantes o experimentado una disminución.

El problema presenta especial relevancia para las micro, pequeñas y medianas empresas que operan con márgenes reducidos, afrontan dificultades de financiamiento o desarrollan actividades sujetas a variaciones significativas en los precios de sus insumos y productos.

Dentro de este universo, corresponde prestar particular atención a la situación de los pequeños y medianos productores agropecuarios de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

La actividad agropecuaria presenta características económicas y productivas que la diferencian de otros sectores.

La producción agrícola se encuentra condicionada por ciclos de siembra, desarrollo y cosecha que determinan una distribución estacional de los ingresos. Por su parte, las actividades ganaderas requieren períodos de producción que pueden extenderse durante varios meses o años, con necesidades permanentes de financiamiento y exposición a las variaciones de los precios de comercialización.

A estas condiciones se agregan los costos de semillas, fertilizantes, productos veterinarios, combustibles, energía, transporte, mantenimiento de instalaciones y demás insumos indispensables para el desarrollo de la producción.

También inciden las condiciones climáticas, la disponibilidad de infraestructura y las fluctuaciones de los mercados de productos agropecuarios.

Por estas razones, la evolución de la facturación anual no siempre constituye, por sí sola, un indicador suficiente para determinar la situación económica de una explotación rural.

Un productor puede registrar un aumento significativo de sus ingresos nominales como consecuencia de modificaciones en los precios de comercialización y, al mismo tiempo, enfrentar un incremento de sus costos de producción o una disminución de los volúmenes obtenidos.

En tales circunstancias, la superación de un límite de facturación establecido en valores nominales puede determinar la pérdida de un tratamiento tributario más favorable sin que exista una mejora equivalente de su resultado económico.
Debe señalarse que la actualización propuesta no presupone que toda variación de facturación responda exclusivamente a la evolución de los precios. Los ingresos también

pueden modificarse por cambios en los volúmenes producidos, en la escala de actividad o en la composición de las operaciones.

Precisamente por ello, el objetivo de la iniciativa es establecer parámetros que conserven su representatividad económica, evitando que el solo transcurso del tiempo desnaturalice los criterios de diferenciación previstos por la legislación tributaria.

El artículo 223 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias, establece que la Ley Impositiva fijará la alícuota general y las alícuotas diferenciales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con las características de cada actividad.

En cumplimiento de dicha disposición, el artículo 20 de la Ley N° 15.558 establece las alícuotas correspondientes al ejercicio fiscal 2026 y determina siete tramos de ingresos para acceder a los tratamientos reducidos previstos para determinadas actividades económicas.

La misma disposición establece que, para verificar el cumplimiento de los límites respectivos, deberán considerarse los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante el período fiscal anterior, por actividades desarrolladas tanto dentro como fuera de la Provincia.

Por consiguiente, el régimen no se limita a considerar la facturación producida dentro del territorio bonaerense, sino que contempla la dimensión económica general del contribuyente según las reglas legalmente establecidas.
La presente iniciativa conserva ese criterio de determinación y propone modificar exclusivamente los importes utilizados como referencia para acceder a los tratamientos reducidos.

FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

De esta manera, no se altera la estructura general del impuesto ni se sustituye el régimen de alícuotas diferenciales previsto en la legislación vigente.

El proyecto establece, en primer término, una actualización extraordinaria del cincuenta por ciento de los siete límites de facturación contemplados por la Ley Impositiva 2026.

La finalidad de esta medida es ampliar los parámetros de acceso a las alícuotas reducidas y atenuar los efectos que la evolución nominal de los ingresos pueda haber producido sobre la clasificación tributaria de los contribuyentes.

Sin embargo, una actualización extraordinaria y aislada no constituye por sí sola una solución permanente, dado que los parámetros volverían a experimentar una pérdida de representatividad frente a nuevas variaciones de precios.

Por esa razón, se propone incorporar un mecanismo de actualización trimestral basado en el Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La utilización de un indicador público y de conocimiento general permite establecer un mecanismo objetivo, verificable y previsible, reduciendo la necesidad de realizar sucesivas modificaciones legislativas destinadas exclusivamente a corregir valores nominales.

Asimismo, se establece que las actualizaciones deberán aplicarse hacia el futuro y que no podrán producir una disminución de los límites vigentes.
Estas previsiones procuran otorgar previsibilidad a los contribuyentes y evitar modificaciones retroactivas que alteren obligaciones tributarias correspondientes a períodos ya transcurridos.

FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

Debe reconocerse que el Índice de Precios al Consumidor constituye un indicador general de la evolución de los precios y que su comportamiento puede diferir del correspondiente a determinados productos o insumos agropecuarios.

No obstante, su utilización permite contar con una referencia pública y homogénea para el conjunto de las actividades económicas comprendidas, sin perjuicio de la posibilidad de evaluar en el futuro mecanismos específicos para sectores productivos particulares.

La iniciativa contempla también la situación de los contribuyentes que inician actividades.

En estos casos, la legislación vigente utiliza determinados límites vinculados con los ingresos obtenidos durante los primeros dos meses de ejercicio de la actividad.

El proyecto dispone que dichos parámetros sean incrementados en la misma proporción que los límites anuales, con el objeto de preservar la coherencia del régimen y evitar tratamientos desiguales derivados exclusivamente de la fecha de inicio de las operaciones.

En el caso específico de la actividad agropecuaria, se incorpora una previsión destinada a contemplar los supuestos en los que los ingresos correspondientes a los primeros meses no reflejen adecuadamente las características del ciclo productivo.

La disposición procura que la autoridad de aplicación pueda establecer procedimientos objetivos de verificación, sin modificar los criterios legales de determinación del tributo ni introducir beneficios discrecionales.

Por otra parte, el proyecto aborda una cuestión diferente, aunque vinculada con la situación tributaria de los contribuyentes de menor escala: el importe mínimo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

FOLIO 15 Pcia. BS. AS.

El artículo 224 del Código Fiscal dispone que la Ley Impositiva establecerá importes mínimos de impuesto que deberán ingresarse en concepto de anticipo mensual, con las excepciones y particularidades legalmente previstas.

Para el ejercicio fiscal 2026, el artículo 25 de la Ley N° 15.558 fija dicho importe en diez mil novecientos sesenta y siete pesos.

Esta obligación debe distinguirse de los límites de facturación establecidos para acceder a las alícuotas reducidas.

Mientras estos últimos determinan las condiciones para la aplicación de determinados tratamientos tributarios, el importe mínimo mensual establece una obligación de ingreso que resulta exigible a los contribuyentes comprendidos, aun cuando el impuesto calculado sobre sus ingresos resulte inferior a dicho mínimo.

En consecuencia, la disminución transitoria del importe mínimo constituye una medida específica de alivio fiscal para aquellos contribuyentes de menor dimensión que se encuentren efectivamente sujetos a esa obligación.

El proyecto propone reducir dicho importe en un cincuenta por ciento durante un período de doce meses para las micro y pequeñas empresas comprendidas.
La medida conserva las exclusiones y los tratamientos especiales existentes, evitando que la reducción propuesta sustituya beneficios más favorables reconocidos por la legislación vigente.

Se considera necesario preservar expresamente estas situaciones, dado que el Código Fiscal contempla distintas excepciones y modalidades particulares de tributación que no deben resultar afectadas por la introducción del nuevo régimen.

H.C. FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

La propuesta distingue así dos instrumentos que responden a finalidades complementarias.

Por un lado, la actualización de los límites de ingresos procura evitar que las variaciones nominales de facturación produzcan la pérdida de tratamientos reducidos.

Por otro, la disminución temporal del importe mínimo mensual procura aliviar la obligación tributaria de aquellos contribuyentes de menor escala a quienes dicho mínimo resulte legalmente exigible.

Debe destacarse que ninguno de estos mecanismos constituye, por sí mismo, la creación de un mínimo no imponible general sobre la facturación.

Un régimen de esa naturaleza supondría establecer una porción de ingresos excluida de la base imponible o una exención específica, lo que requeriría una modificación diferente de la estructura del impuesto.

La presente iniciativa adopta un alcance más acotado, orientado a adecuar los parámetros existentes y preservar los tratamientos reducidos legalmente reconocidos.
En materia agropecuaria, también se mantiene expresamente la aplicación de las exenciones y alícuotas cero que pudieran corresponder según la actividad y las condiciones establecidas en la legislación vigente.

La propuesta no persigue sustituir tales beneficios ni extender automáticamente los tratamientos correspondientes a la producción primaria hacia actividades comerciales, de intermediación o prestación de servicios que cuentan con una clasificación tributaria diferente.

FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

La identificación de las actividades mediante el Nomenclador NAIIB-18 permite delimitar el alcance del régimen y mantener la distinción entre producción agrícola, producción ganadera, actividades de apoyo y comercialización.

Asimismo, se contempla la situación de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, asegurando que la aplicación de los parámetros actualizados respete las disposiciones sobre distribución jurisdiccional de la base imponible.

Desde el punto de vista de las finanzas públicas, la aprobación del proyecto podría producir una disminución de la recaudación respecto de la que resultaría de mantener los parámetros actualmente establecidos.

El alcance de ese efecto dependerá, fundamentalmente, de la cantidad de contribuyentes que pasen a reunir las condiciones para acceder a una alícuota reducida, de los ingresos gravados correspondientes a sus actividades y de la diferencia entre las alícuotas aplicables.

También deberá considerarse el costo fiscal derivado de la disminución del importe mínimo mensual para las micro y pequeñas empresas alcanzadas.
Por ello, la iniciativa establece obligaciones específicas de evaluación y publicidad de los resultados, con el propósito de conocer tanto los efectos sobre los contribuyentes como su incidencia sobre los recursos fiscales provinciales.

La evaluación deberá distinguir, especialmente, el comportamiento de las actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, a fin de determinar la distribución sectorial de los beneficios.

La disponibilidad de esta información permitirá evaluar periódicamente la conveniencia y sostenibilidad del régimen, así como identificar eventuales necesidades de adecuación.

H.C. FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Finalmente, el proyecto contempla expresamente su continuidad durante ejercicios fiscales posteriores al año 2026.

Esta previsión resulta necesaria para evitar que la aprobación de una nueva Ley Impositiva anual produzca incertidumbre respecto de los parámetros actualizados y del mecanismo de ajuste establecido.

La iniciativa procura introducir un criterio permanente de actualización que permita preservar la finalidad económica de los tratamientos reducidos, sin perjuicio de las facultades de la Legislatura para modificar expresamente el régimen cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En definitiva, el presente proyecto propone adecuar los parámetros de facturación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la evolución de los precios, preservar el acceso de los pequeños contribuyentes a los tratamientos reducidos existentes y contemplar las particularidades económicas y productivas de la actividad agropecuaria bonaerense.
Se trata de establecer condiciones tributarias que mantengan una relación más adecuada con la dimensión económica de los contribuyentes, evitando que incrementos puramente nominales de facturación provoquen modificaciones desproporcionadas de su tratamiento fiscal.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.